



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Montería - Córdoba

Proceso ejecutivo de mayor cuantía instaurado por RAÚL DAVID RIVERA LUNA contra CLAUDIA ROSA BLANCO OSPINO. Radicado. 23-001-31-03-004-2019-00230-00.

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 13-septiembre-2019 este despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de RAÚL DAVID RIVERA LUNA, contra CLAUDIA ROSA BLANCO OSPINO, por concepto de:

- Por concepto de capital, contenido en la letra de cambio presentada para su recaudo, la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$130'000.000, 00)**, como capital, más los intereses moratorios CAUSADOS desde el 18-Julio-2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, que se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por mandato expreso del artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Que en la citada providencia se ordenó emplazar a la demandada CLAUDIA ROSA BLANCO OSPINO en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P.

La parte demandante allegó al proceso publicación realizada en el periódico EL ESPECTADOR de fecha 6 de septiembre de 2020, en el cual consta el emplazamiento ordenado.

Que, mediante auto del 20 de octubre de 2020, el Despacho decidió “A través de Secretaría, REGÍSTRESE la información de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el canon 10 del Decreto 806 de 2020.”

Por auto del 02 de junio de 2023, se nombró curador de la demandada CLAUDIA ROSA BLANCO OSPINO, al Dr. MANUEL ESTEBAN ÁLVAREZ SOTO (C.C. 6.876.937), quien, mediante comunicación del 11 de junio de 2020, manifestó su aceptación del cargo.

La demandada CLAUDIA ROSA BLANCO OSPINO CONFIERE PODER al Dr. JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.933.136 y portador de la tarjeta profesional No. 127.334 del C.S. de la J. para que “...en mi nombre y representación realice la defensa de mis intereses en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, RADICADO 23-001-31-03-004-2019-00230-00 en el cual me encuentro como demandada.”. Dicho poder fue remitido al despacho a través del correo electrónico popigutierrez@hotmail.com el día 11 de junio de 2021 a las 5:06 pm y posteriormente el día 22 de julio de 2021 a las 10:03 am, con el siguiente asunto: “PODER CONFERIDO POR LA SEÑORA CLAUDIA ROSA BLANCO OSPINO EN EL CUAL SE ENCUENTRA DEMANDA POR EL SEÑOR RAÚL DAVID RIVERA LUNA, EN EL PROCESO EJECUTIVO DE RADICADO 23001310300420190023000”, y con el siguiente mensaje en el cuerpo del correo: “SOLICITO QUE SE ME ENVIE(SIC) EL TRASLADO DE LA DEMANDA Y EL LINK PARA REVISAR TODAS LAS ACTUACIONES(SIC) DEL PROCESO TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA CARGADO EN TYBA”

Que, el día 22 de julio de 2021, en respuesta a la anterior solicitud, a través del correo electrónico del despacho j04ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co se remitió el link del expediente digital dándole traslado de la demanda, el auto que libró mandamiento de pago y demás actuaciones.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la notificación personal del mandamiento de pago y traslado de la demanda, considera el Despacho que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P.

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es

tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro del presente proceso, la parte ejecutada CLAUDIA ROSA BLANCO OSPINO se encuentra notificada personalmente desde el 27 de julio de 2021, sin hacer uso del derecho de contradicción que en su oportunidad le asistía.

Por lo tanto, este despacho procederá a darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Finalmente, reconocerá personería jurídica para actuar al Dr. JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.933.136 y portador de la tarjeta profesional No. 127.334 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra **RAÚL DAVID RIVERA LUNA**, contra **CLAUDIA ROSA BLANCO OSPINO**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.200.000), correspondiente al 4% de las sumas contenidas en el mandamiento de pago.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

SEXTO. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.933.136 y portador de la tarjeta profesional No. 127.334 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bd6d5570455c9de5bbadec008570bd31341d0aadb5bed3ed28d22ede9a9a3b**

Documento generado en 08/08/2023 11:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>